

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 06-2003

Marzo – 2003

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de marzo de 2003

IMPUESTO A LA RENTA

Para efectuar los pagos a cuenta los sujetos comprendidos dentro de la Ley del sector agrario no podrán aplicar el 1% en el caso que tuvieran impuesto calculado en el ejercicio precedente, sistema contenido en el inciso a) art. 85 de la Ley del Impuesto a la Renta
0235-3-2003 (21/01/2003)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Orden de Pago por omisión de pago a cuenta, debido a que de la documentación que obra en autos, se evidencia que la recurrente no se encuentra incurso en el supuesto establecido por el inciso b) del artículo 85º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no resulta de aplicación el beneficio establecido en la Décima Disposición Transitoria y Final del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la

Renta, según el cual, los sujetos comprendidos en la Ley de Promoción del Sector Agrario aprobada por el Decreto Legislativo Nº 885 y normas modificatorias que se encuentren incurso en el inciso b) del citado artículo 85º, efectuarán sus pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, aplicando la tasa del 1% sobre los ingresos netos obtenidos en el mismo mes.

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas cuando los fines establecidos en el estatuto de la entidad no se encuentran dentro de los supuestos contemplados por el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta

1095-2-2003 (27/02/2003)

Se confirma la resolución apelada que denegó la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta ya que el fin de apoyo y participación en las actividades productivas, entre otros, previsto por los estatutos no se encuentra entre los fines señalados por el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, más aún teniendo en cuenta que la recurrente señala que dicha participación consiste en formar equipos de profesionales que dirigirán la buena marcha de las empresas.

Del análisis de los fines previstos en el estatuto de un centro de conciliación, se aprecia que éstos

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	2
RUS	5
Fraccionamiento	5
Infracciones y sanciones	6
Beneficios tributarios	7
- Ley de Promoción del sector agrario .	7
Quejas	7
Temas de Cobranza Coactiva	8
Temas Municipales	8
- Predial	8
Temas de Fiscalización	9
Temas Procesales	11
- Tercería	13
Temas varios generales	13
- Prescripción	13
- Responsabilidad solidaria	14
- Orden de pago	14

no encuadran dentro de los regulados por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta para su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas 0677-2-2003 (12/02/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que la recurrente es un centro de conciliación y que de la revisión de sus fines previstos por los estatutos se aprecia que éstos no encuadran dentro de los especificados por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, razón por la cual ya no cabe analizar el requisito referido al destino del patrimonio en caso de disolución, pues aun cuando cumpliera con este último, no procedería su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Las regalías deben ser reconocidas sobre la base acumulada de acuerdo con la esencia del contrato correspondiente 0930-4-2003 (21/02/2003)

Se confirma la apelada. La Administración repara los ingresos por regalías que devengadas en los ejercicios acotados no han sido abonadas a resultados. Se establece que la empresa recurrente cedió sus concesiones mineras a otra empresa (cesionario) por un plazo de 50 años para que las use en la extracción de minerales a cambio del pago de regalías equivalente al 10% del valor bruto de venta del mineral extraído, el cual está comprendido por la suma del valor de los contenidos minerales pagables menos las deducciones por gastos de fundición y/o refinación, gastos de transporte y los tributos que graven directamente las ventas. En atención al artículo 57° de la Ley Impuesto a la Renta que regula el principio del devengado de la rentas de personas jurídicas y a la NIC18 que señala que las regalías deben ser reconocidas sobre la base acumulada de acuerdo a la esencia del contrato, se establece que al término de cada ejercicio gravable la recurrente debió reconocer contablemente los ingresos que se devengaron a su favor durante el ejercicio, debiendo para ello proceder a liquidar tales ingresos en función a los porcentajes del valor bruto de venta pactados, por las ventas que se hubieran producido en dicho ejercicio. Se indica que dado que el uso de la concesión se efectuó por un plazo de 50 años debe entenderse que en cada ejercicio se generó una situación que hace probable que el ingreso fluya hacia la recurrente, no siendo relevante que no se haya efectuado el pago de regalías, ni que el pago de las mismas haya vencido. Sobre la imposibilidad de estimar las regalías, se señala que al momento que el cesionario emitía sus facturas de ventas ya consignaba en las mismas el valor bruto

de la venta a que se refería el contrato, no siendo indispensable la emisión previa de una liquidación por parte del cesionario. Asimismo nada impedía a la recurrente solicitar tales facturas, información que según se evidencia en autos no le era negada, y sobre la cual podía calcular las regalías.

Se debe considerar que hay ingresos por intereses desde la suscripción del contrato de mutuo y no desde la percepción de los mismos (devengado) 0931-4-2003 (21/02/2003)

Se confirma la apelada respecto a reparos al gasto por intereses y diferencias de cambio correspondientes al ejercicio 1999, por préstamos asumidos por la recurrente sin haber sustentado el destino de los mismos, revocándose el reparo por los préstamos asumidos por la recurrente a favor del gerente y respecto de los cuales la empresa recurrente ha revertido dichos intereses de las cuentas de gastos en que se encontraban registrados. De otro lado se confirma el reparo por intereses no declarados por préstamos otorgados por la empresa recurrente en el ejercicio 1999, de la documentación que obra en autos se establece que los préstamos se efectuaron en marzo de 1999 y no en diciembre del mismo año, como sostiene la recurrente, por lo que, a partir de marzo de 1999 se devengaron a favor de la recurrente intereses, aún cuando los mismos hayan sido percibidos por la recurrente en julio de 2000. Asimismo, se confirma la apelada sobre omisión de pagos a cuenta de marzo a mayo de 2000 como consecuencia de los reparos por intereses por préstamos no declarados por el ejercicio 1999, debiendo considerarse que se ha levantado el reparo por gastos financieros del mismo ejercicio.

IGV

La Administración debe verificar si los gastos son ajenos al negocio, al no haberse probado que sean necesarios ni que los bienes hayan sido entregados a los trabajadores

0442-3-2003 (28/01/2003)

Se declara la nulidad parcial del requerimiento en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas de enero de 1997, por cuanto según el criterio establecido por este Tribunal en su Resolución N° 05847-5-2002, en los casos en que la fiscalización se hubiese iniciado en febrero de 1998, a la Administración le correspondía solicitar respecto del IGV, según el artículo 81° del Código, información respecto de los últimos 12 meses, esto es de

febrero 1997 a enero de 1998; en ese sentido, se declara nula las resoluciones emitidas por dicho tributo y período. Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración reconozca el crédito fiscal de las facturas levantadas en la instancia de reclamación. El reparo al débito por venta de combustible no facturado ni registrado se encuentra arreglado a ley, al no haberse acreditado que no se trataba de venta, según lo consignado en las guías. El reparo al crédito fiscal por comprobantes de pago que no cumplen los requisitos de ley, se encuentra arreglado a ley, toda vez que el número consignado en las facturas, no coincide con el número de facturas que se habría autorizado según el pie de imprenta. Se determina que las facturas de compras emitidas por la recurrente por autoconsumo de combustibles constituye retiro de bienes, y por tanto, es una operación gravada con el referido Impuesto. Se mantiene el reparo al gasto por ser ajenos al negocio al no haberse probado que sean necesarios para mantener la fuente productora, ni que los bienes hayan sido entregados a los trabajadores. Se indica que la Administración debe verificar si la compra de polos era para los trabajadores. Se encuentra conforme a ley el reparo por diferencia de cambio. Se declaran nulas las multas, emitidas al amparo del artículo 178.2 del Código, al haber sido emitidas sobre la base de infracciones no configuradas. Se declara nula e insubsiste la apelada en cuanto a las multas, emitidas al amparo del artículo 178.1 del Código

Reintegro tributario. Al no haberse efectuado el reconocimiento físico de los bienes adquiridos procede que la Administración efectúe el cruce de información con los proveedores de la recurrente respecto de las facturas anotadas en los formularios 4701 y 4702 para determinar el impuesto a ser reintegrado

0449-3-2003 (28/01/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelación de puro derecho interpuesta contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de reintegro tributario, toda vez que la recurrente señala que no puede desconocerse su derecho al beneficio establecido en los artículos 46º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, amparándose en lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT, puesto que dichos artículos exceden lo señalado en la citada Ley, respecto del reintegro tributario, por lo que

dicha apelación califica como de puro derecho. Se indica que este Tribunal en su Resolución Nº 06394-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria ha dejado establecido que los artículos 3º y 4º de la citada Resolución de Superintendencia, exceden lo dispuesto en la referida Ley, acerca del beneficio de reintegro tributario, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos por ella establecidos. En el caso de autos, no se cuestiona el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto General a las Ventas o su Reglamento, sino tan sólo el cumplimiento de un requisito formal vinculado con la oportunidad en que los Formularios N.ºs. 4701 y 47032 fueron presentados para su visación teniendo en cuenta el plazo fijado por la mencionada Resolución de Superintendencia, señalando que al no haberse efectuado el reconocimiento físico de los bienes adquiridos, procede que la Administración efectúe el cruce de información con los proveedores de la recurrente respecto de las facturas consignadas en los citados formularios, y determine los impuestos a ser reintegrados, y, se ser caso, proceder a su devolución.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto, por lo que si el recurrente está exonerado del IGV e IPM procede la devolución del pago indebido de 2%, efectuado por concepto de IPM

1090-2-2003 (27/02/2003)

Se confirma la resolución apelada. En primer lugar se indica que si bien se emitieron órdenes de pago, en la instancia de reclamación se convalidó dichos valores, señalándose los motivos determinantes del reparo por lo que se trata de resoluciones de determinación. En cuanto al fondo del asunto se refiere que el impuesto que gravó las adquisiciones destinadas a las ventas realizadas en zona de frontera durante el período de marzo de 1999 a julio de 2000 no calificaba como crédito fiscal, ya que la recurrente afectó sus operaciones con la tasa del 2% y no con la del 18% (al considerar que si estaba exonerada del Impuesto General a las Ventas, pero afecta al Impuesto de Promoción Municipal). En tanto sólo otorgan derecho a crédito fiscal, las adquisiciones que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto, el recálculo de saldo a favor realizado por la recurrente carece de sustento, ya que no hay crédito fiscal que lo sustente. Se precisa que la recurrente se encontraba exonerada del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto de Promoción

Municipal en virtud de la Ley General de Industrias, por lo que procede que solicite la devolución de los pagos indebidos efectuados por concepto del Impuesto de Promoción Municipal.

El reconocimiento de deuda mediante Escritura Pública no constituye un documento de crédito

0999-1-2003 (25/02/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración se pronuncie sobre todos los aspectos esgrimidos por la recurrente en su reclamación, ya que omitió pronunciarse en el sentido que los dos últimos supuestos previstos en el inciso c) del numeral 1 del artículo 3° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas están referidos a documentos de créditos, lo que no se da en su caso, ya que la Escritura Pública de reconocimiento de deuda a su favor no constituye un documento de crédito, asimismo que los intereses moratorios devengados tienen naturaleza indemnizatoria, y en consecuencia, no se encuentran gravados con el mencionado impuesto.

La Administración deberá verificar si existe un Convenio de Estabilidad Tributaria con la finalidad de tener conocimiento si la recurrente se encuentra gravada con el IGV

1128-2-2003 (28/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que la recurrente se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas respecto de los períodos marzo a agosto de 1992, salvo que ésta hubiera suscrito Convenio de Estabilidad Tributaria con el Estado. Al respecto, la Administración señala que no ha encontrado antecedentes de la suscripción del convenio que la recurrente alega tener, obrando en autos copia de una resolución directoral del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, que dispuso elevar el expediente presentado por la recurrente para la suscripción del Convenio de Estabilidad Tributaria respectivo, por lo que la Administración debe solicitar informe al respecto al indicado Ministerio (Hoy Ministerio de la Producción).

Se constata la actividad de construcción por parte del recurrente (un arquitecto), quién no sólo dirigía la obra, sino que estaba a cargo de la ejecución de la misma. El que los valores se hayan emitido en base a las declaraciones juradas no impide que el deudor los cuestione

0537-4-2003 (30/01/2003)

Se confirma la apelada respecto a la acotación del Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y multa al determinarse que el recurrente realiza actividad de construcción y no prestación de servicios profesionales como arquitecto, según alega, toda vez que del contrato se desprende que el recurrente estaba a cargo de la ejecución de la obra, en calidad de constructor, incluyéndose dentro de sus facultades la adquisición de materiales, la contratación de personal, siendo responsable por el incumplimiento de los proveedores, así como por la calidad de los materiales adquiridos, considerándose los desembolsos para la adquisición de materiales, como pagos a cuenta de las valorizaciones mensuales. Asimismo, se establece que los valores girados fueron emitidos en base a las declaraciones presentadas por el recurrente, sin embargo, ello no impide al deudor tributario cuestionarlos teniendo en cuenta los hechos acreditados en la verificación o fiscalización, toda vez que la obligación tributaria surge de la ley, por lo que resulta procedente la emisión de pronunciamiento respecto del asunto en cuestión.

Procede deducir como costo de ventas el IGV trasladado que es susceptible de reintegro tributario

0290-5-2003 (22/01/2003)

Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización en el extremo referido al Impuesto a la Renta de 1999, nula la resolución de determinación emitida por dicho impuesto y la multa derivada del mismo, al no cumplirse con lo previsto en el artículo 81° del Código Tributario, según el cual en el caso de fiscalizaciones a tributos de periodicidad anual, si al revisarse el último ejercicio no se detectaban los hechos señalados en dicha norma, se suspendía la facultad de fiscalización de SUNAT por los ejercicios no prescritos, entendiéndose el Tribunal como último ejercicio el precedente al anterior en que se efectúa la fiscalización, tratándose de fiscalizaciones iniciadas entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración que contenía la obligación y hasta el mes de junio, criterio recogido en la RTF 5847-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria. Se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto a la Renta de 1998, estableciéndose que la recurrente sí podía deducir como costo de ventas el monto que por concepto de IGV le fue trasladado y por efecto del artículo 48° de la Ley de IGV era susceptible de reintegro tributario, dejándose sin efecto el valor girado por dicho tributo y la multa vinculada, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Procede el reintegro del crédito fiscal generado en la adquisición de bienes que desaparecieron, se destruyeron o perdieron por no destinarse a operaciones gravadas

0654-5-2003 (12/02/2003)

Se declara infundada la apelación de puro derecho, estableciéndose que la recurrente se encontraba obligada a reintegrar el crédito fiscal generado en la adquisición de bienes que desaparecieron, se destruyeron o perdieron como consecuencia de la inundación de su local, considerando que de acuerdo con la técnica del IGV, todo crédito fiscal necesariamente generará un débito fiscal, por lo que si el bien no es posteriormente incorporado como valor agregado al bien transferido, dicha situación determinará, en principio, la devolución del crédito fiscal, toda vez que no se permitirá la generación de un débito fiscal, rompiéndose el esquema "impuesto contra impuesto", sustentándose el numeral 4) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decreto Supremo N° 136-96-EF (norma que dispone dicho reintegro) en el artículo 18° de la Ley del IGV, pues su finalidad es mantener el sistema del impuesto y evitar que se utilice un crédito fiscal generado en un bien que no obstante que al momento de su adquisición estaba destinado a operaciones gravadas con el IGV, posteriormente no fue utilizado en dichas operaciones, siendo que en este caso el bien dejaría de cumplir con uno de los requisitos previstos en el artículo 18° de la Ley del IGV.

RUS

Se debe proceder a la verificación de la categoría del contribuyente sobre la base de las ventas totales de cada mes.

0835-2-2003 (19/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento sobre el monto de ventas aplicable a enero y febrero de 1998, la categoría aplicable a los períodos de marzo a setiembre de 1998, y el crédito deducible de marzo, agosto y setiembre de 1998, así como respecto de las resoluciones de multa, y se confirme la apelada sobre las demás resoluciones de determinación. En primer lugar se indica que respecto de enero a diciembre de 1997, los montos totales de ventas reportados por la recurrente coinciden con el resumen de ventas establecido en la fiscalización, por lo que se mantiene el reparo. Respecto a las ventas de enero a marzo de 1998, se señala que en tanto el

Formulario 1000 - Régimen Único Simplificado no tiene casilla para declarar las ventas del mes, sino sólo la categoría correspondiente la cual refleja un rango de ingresos, la Administración no ha considerado el importe exacto de ventas del mes correspondiente a la recurrente, lo cual si bien no afecta la determinación de la cuota del RUS a pagar por el mes, sí influye en el cálculo del promedio de ventas que influye en la categoría que corresponderá en los siguientes meses, por lo que la Administración debe efectuar la reliquidación correspondiente. En cuanto al crédito máximo deducible, la discusión se centra en determinar si procede aceptar las pruebas presentadas en forma extemporánea, indicándose que de autos se aprecia que la Administración no ha considerado los pagos efectuados por los períodos relacionados, ni a efecto de deducir dichos pagos ni para admitir a trámite las pruebas, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento. Adicionalmente, se precisa que no cabe hablar del pago de la deuda no reclamada, ya que del recurso de la recurrente se aprecia que impugnó todos los períodos acotados, y no sólo algunos. Asimismo, se precisa que el acogimiento de una deuda a un fraccionamiento no suspende el procedimiento contencioso.

FRACCIONAMIENTO Y APLAZAMIENTO

De acuerdo con el art. 10° de la ley del RESIT la administración debió considerar que las deudas de recuperación onerosa que fueran menores o iguales a 1 UIT se dejarían sin efecto

0843-2-2003 (19/02/2003)

Se revoca la resolución apelada debido a que la deuda contenida en el valor impugnado se encuentra dentro del supuesto establecido por el artículo 10° de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), es decir, constituyen deudas de recuperación onerosa en tanto su importe no superar los límites establecidos por la citada ley.

Corresponde que la Administración verifique la existencia del crédito de origen tributario y proceda de ser el caso a su extinción, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por artículo 14° de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT)- Ley N° 27681

0672-2-2003 (12/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución

apelada. Se indica que conforme con la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT, la Administración dará por extinguidos los créditos de origen tributario en mérito a la resolución que declara judicialmente la quiebra de la insolvente; asimismo, que de autos se aprecia que la recurrente habría sido declarado en quiebra judicial, por lo que corresponde que la Administración verifique si la recurrente se encuentra dentro del supuesto contemplado por la Ley del RESIT para extinguir el crédito tributario.

El artículo 14° de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), Ley N° 27681, establece que la Administración Tributaria dará por extinguidos los créditos de origen tributario en mérito a la resolución que declara judicialmente la quiebra del insolvente dentro de los procesos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI y modificatorias, así como en la Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial.

No procede declarar la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial por falta de pago cuando ya se había renunciado a él y se acogió a otro beneficio
0291-5-2003 (22/01/2003)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, debido a que los contribuyentes que estaban gozando del régimen establecido por el Decreto Legislativo N° 848, podían optar por acogerse al Decreto Legislativo N° 877 (Ley de Reestructuración Empresarial de las Empresas Agrarias), comunicando a la SUNAT su decisión, por lo que constando en autos que el recurrente renunció al régimen del Decreto Legislativo N° 848, y se acogió al Decreto Legislativo N° 877, no procedía que SUNAT le exigiera el pago de las cuotas correspondientes al Régimen de Fraccionamiento Especial (Decreto Legislativo N° 848), ni considerara su falta de pago como causal de pérdida de dicho régimen pues ya había operado su renuncia al mismo (RTF N°s 542-2-2001 y 543-2-2001).

INFRACCIONES Y SANCIONES

Se configura la infracción de no otorgar comprobante de pago, cuando no se consigna el signo monetario del valor del bien en el documento emitido por una operación de venta de bienes
0992-1-2003 (25/02/03)

Se confirma la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Multa girada por otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerado comprobante de pago, habida cuenta que la boleta de venta que originó la infracción no consigna el signo monetario del valor del bien, el mismo que de acuerdo a lo señalado por este Tribunal en diversas resoluciones, entre ellas la N° 1202-3-96, forma parte del importe de la venta, en consecuencia se encuentra acreditada la infracción sancionada al haberse entregado un documento que no reúne los requisitos y características mínimas para ser considerado como comprobante de pago.

No se incurre en la infracción de presentar la declaración jurada en forma incompleta cuando no obstante haberse omitido el llenado de algunos casilleros en la declaración, ésta contenía información suficiente que permitía a la SUNAT determinar el monto de los tributos respectivos y el régimen aplicable
0421-5-2003 (24/01/2003)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación contra una multa girada por la infracción del numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario, al no haber desvirtuado la recurrente la comisión de dicha infracción y en cuanto a una multa emitida por la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 176° del Código Tributario, consistente en presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda en forma incompleta, pues se estableció que la recurrente no consignó en una declaración las bases imponibles para la determinación de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta (tanto del Régimen General como del Impuesto Mínimo), siendo por tanto incompleta su declaración.

Se revoca en cuanto al resto de resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 3) del artículo 176° del Código Tributario, pues si bien la recurrente omitió el llenado de algunos casilleros en sus declaraciones de pagos a cuenta del Impuesto a la Renta e IGV, consignó información suficiente que permitía a la SUNAT determinar el monto de los tributos respectivos y el régimen aplicable para los pagos a cuenta del impuesto a la renta, por lo que, no se puede considerar que la declaración presentada es incompleta.

Las infracciones se determinan de manera objetiva no siendo justificación del incumplimiento los hechos vandálicos que alega haber sufrido el recurrente

0664-5-2003 (12/02/2003)

Se confirma la apelada, al advertirse de autos que la recurrente no cumplió con efectuar el pago de las retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría y del Impuesto Extraordinario de Solidaridad por cuenta de terceros de diversos periodos, respecto de las cuales se giraron los valores impugnados, no siendo justificación de tal incumplimiento los hechos vandálicos que alega se produjeron en su institución, manteniéndose asimismo el cobro de las multas giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 5 del artículo 178° del Código Tributario, pues las infracciones se determinan en forma objetiva.

El presentar como prueba copia de un comprobante de pago por la venta de un bien no acredita su otorgamiento durante la intervención del fedatario

0670-5-2003 (12/02/2003)

Se confirma la apelada, al verificarse que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 174° del Código Tributario, por no otorgar comprobante de pago por la venta de un bien, no estando demostrado su otorgamiento por el hecho de que haya presentado un escrito adjuntando la copia de una boleta de venta, pues ello no desvirtúa la certeza, veracidad y fehaciencia del acta probatoria que acredita que la infracción se ha cometido.

Los comerciantes son responsables por los actos de comercio que se realizan en sus establecimientos

0746-5-2003 (14/02/2003)

Se confirma la apelada, al acreditarse que el recurrente incurrió en la infracción de no otorgar comprobantes de pago, desestimándose lo que alega en el sentido de que la persona que atendió al auditor de SUNAT sólo era la encargada de custodiar su negocio, pues el Tribunal Fiscal ya ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia que los comerciantes son responsables por los actos de comercio que se realizan en sus establecimientos.

BENEFICIOS**LEY DE PROMOCION AL SECTOR AGRARIO**

La falta de presentación del formulario para el acogimiento al beneficio de la Ley de Promoción al Sector Agrario no constituye un requisito constitutivo para el goce de los beneficios que la ley otorga.

1024-2-2003 (25/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. En primer lugar se indica que conforme con el criterio establecido mediante acuerdo de Sala Plena de 28 de enero de 2003, las denominadas "esquelas" mediante las cuales la Administración deniega el acogimiento al beneficio establecido por la Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, Ley N° 27360, no constituyen simples requerimientos o comunicaciones de la Administración, sino resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas, siendo su denegatoria un acto apelable ante el Tribunal Fiscal. En cuanto al fondo del asunto se refiere que la presentación extemporánea de la solicitud de acogimiento - Formulario 4888, no implica la denegatoria del beneficio, siendo aplicable solamente la multa correspondiente, y procediendo que la Administración emita pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio solicitado.

QUEJAS

No se evidencia violación al debido proceso si la Administración emite durante el procedimiento de reclamación un requerimiento que tiene por finalidad la exhibición y/o presentación por parte de la recurrente de diversa información en virtud de lo establecido en los artículos 62°, 87°, 125°, 126° y 127° del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

1257-1-2003 (11/03/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por la violación al debido proceso, al emitírsele un requerimiento en la reclamación que formulara contra Resoluciones de Determinación y de Multa, dado que dicha exigencia se ha realizado en virtud de lo establecido en los artículos 62°, 87°, 125°, 126° y 127° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, a fin de resolver la reclamación, por lo que no existen actuaciones ni procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en el citado código, puesto que la Administración se ha limitado a observar lo previsto en las normas antes mencionadas, no obstante queda a salvo el derecho de la recurrente de recurrir a este Tribunal en apelación contra la resolución que ponga fin a la citada reclamación.

Procede dar trámite de solicitud de

devolución a la queja interpuesta en la que se invoca el pago indebido por derecho de tramitación efectuado a exigencia de la municipalidad

1161-5-2003 (05/03/2003)

Se resuelve remitir los actuados a Municipalidad Distrital, a fin que tramite como solicitud de devolución el escrito presentado por el recurrente como queja por exigirle dicha municipalidad el pago por derecho de tramitación de solicitud de prescripción, pago que realizó pero que considera indebido.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

Los inmuebles sobre los cuales las Sociedades de Beneficencia ejercen derecho de propiedad y no constituyen un bien de dominio público no son inembargables

0661-5-2003 (12/02/2003)

Se declara infundada la queja interpuesta contra resoluciones coactivas, atendiendo a que si bien la quejosa (Sociedad de Beneficencia) tiene aún la calidad jurídica de beneficencia pública por lo que resulta aplicable el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 356, de acuerdo al cual los bienes inmuebles de las sociedades de beneficencias tienen los mismos atributos, calidades y derechos que los bienes del Estado, siendo inembargables en la medida que constituyan bienes de dominio público (RTF 5434-5-2002 JOO), el inmueble materia del embargo, no constituye un bien de dominio público, pues la quejosa ejerce el derecho de propiedad sobre el citado inmueble, pues se aprecia que lo utiliza como playa de estacionamiento y que lo alquila a un hotel.

Carece de objeto el pronunciamiento del Tribunal cuando se ha suspendido la cobranza coactiva por mandato del Poder Judicial

1162-5-2003 (05/03/2003)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en la queja interpuesta contra una municipalidad provincial por el inicio de un procedimiento de cobranza coactiva contra la recurrente, al haber informado aquélla que, como consecuencia del pronunciamiento del Poder Judicial en una Acción de Amparo interpuesta -que declaró la ineficacia de los actos adoptados en el procedimiento de cobranza coactiva y ordenó se reponga el procedimiento al momento en que debe notificarse a la recurrente, en su domicilio fiscal, la

TEMAS MUNICIPALES

No procede regular mediante Decreto de Alcaldía sino mediante Ordenanza los aspectos sustanciales de los tributos municipales

0655-5-2003 (12/02/2003)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, que declaró infundada la apelación contra la resolución de una Municipalidad Distrital, que expresó improcedente la solicitud de exoneración de la Tasa de Licencia de Funcionamiento, pues de acuerdo con el artículo 163º del Código Tributario, la apelación contra esta última debía elevarse directamente al Tribunal Fiscal. Se revoca la resolución de la Municipalidad Distrital, al advertirse que en el periodo materia de autos, si bien existía una Ordenanza marco aprobada por la Municipalidad Provincial, que regulaba dicha tasa en su jurisdicción, la Municipalidad Distrital aprobó las alícuotas respectivas a través de un Decreto de Alcaldía, no obstante que, en tanto aspectos sustanciales del tributo, debían ser aprobadas por una Ordenanza, norma legal idónea para la creación de tributos municipales y para regular sus aspectos sustanciales.

VOTO SINGULAR: Se propone revocar la resolución de la municipalidad distrital debido a que el ejercicio de la potestad tributaria municipal no puede ser ejercido concurrentemente sobre el mismo territorio, entre la municipalidad provincial y distrital.

IMPUESTO PREDIAL

La ausencia temporal del pensionista no determina que no habite el predio

0678-2-2003 (12/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que aun cuando de la información proporcionada por Registros Públicos no se aprecie que la recurrente sea propietaria de otro inmueble o que el que tenga haya sido subdividido, existe la posibilidad que ello suceda en la realidad, debiendo estos casos ser probados por la Administración; en tal sentido, la Administración de acuerdo con lo establecido por el Reglamento Nacional de Construcciones debe determinar si el predio de la recurrente cumple con las características para considerarse que se trata de unidades inmobiliarias diferentes, considerándose en este caso que es propietaria de más de una propiedad. Asimismo, en cuanto a la conclusión de la Administración que la recurrente no habita el

inmueble debido a que no la encontró en la visita que efectuó se indica que, la ausencia temporal del pensionista no determina que no habite el predio, por lo que la Administración debe efectuar una nueva verificación.

Corresponde constatar a la administración si el recurrente es propietario de un solo inmueble a fin de otorgarle el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible

0680-2-2003 (12/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada que denegó el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, solicitado por la recurrente en su calidad de pensionista. La recurrente señala que es copropietaria de un solo inmueble, situación que es corroborada por Registros Públicos. Por su parte, la Administración señala que producto de una inspección ocular se ha establecido que posee dos inmuebles; sin embargo, no obra en autos la ficha catastral ni información adicional sobre el resultado de la fiscalización efectuada que permitan determinar si dicho inmueble constituye una sola unidad inmobiliaria o varias unidades independientes que no han sido inscritas como tales por sus propietarios, por lo que al no contarse con todos los elementos necesarios para efectuar un análisis del asunto materia de autos, se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

El beneficio previsto por el artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776 es aplicable a todo aquél contribuyente que cumpla los requisitos que dicha norma prevé sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce

0636-1-2003 (10/02/03)

Se revoca la apelada que había declarado infundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en su calidad de pensionista, habida cuenta que mediante Resoluciones del Tribunal Fiscal Nos. 932-5-2000 y 02928-1-2002, se ha dejado establecido que el beneficio concedido por el Decreto Legislativo N° 776 a favor de los pensionistas, constituye una inafectación, por lo que no le resulta aplicable el plazo establecido por la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, asimismo según criterio contenido en las Resoluciones Nos. 908-1-

2000 y 823-2-2001, el beneficio previsto por el artículo 19º en referencia es aplicable a todo aquél contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce, por lo que en consecuencia el goce del beneficio otorgado al recurrente por la Administración mediante Resolución de Alcaldía N° 877-92-ALC/MSI se mantiene en tanto aquel reúna a la fecha los requisitos establecidos por el citado artículo 19º.

TEMAS DE FISCALIZACION

Determinación sobre base presunta por aplicación de índices de rentabilidad de empresa similar del mismo giro

0234-3-2003 (21/01/2003)

Se confirma la apelada por cuanto la Administración Tributaria para aplicar la determinación de oficio sobre base presunta de la renta imponible a que se refiere el artículo 96º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, utilizó los índices de rentabilidad de la actividad económica que realiza la empresa con respecto a empresas similares de la zona donde opera, determinando que la recurrente obtuvo un margen de utilidad bruta promedio de 3,75%, el cual fue aplicado al costo de ventas declarado, situación que originó las ventas omitidas, monto que fue adicionado a la renta neta imponible del ejercicio, aplicándose posteriormente a dicho monto la tasa del impuesto, es decir, el procedimiento utilizado se encuentra conforme a ley. Se señala que la modificación introducida al artículo 61º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, entró en vigencia a partir del 1º de enero de 1999, por lo que la Administración Tributaria al acotar el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, podía utilizar directamente las presunciones establecidas en la Ley del citado Impuesto, sin tener que aplicar primero las presunciones del Código Tributario. Se indica que es obligación de los deudores tributarios facilitar a la Administración Tributaria el cumplimiento de sus labores de fiscalización, entre ellas, la de proporcionar la información que le sea solicitada, para lo cual ésta otorgará plazos razonables, en el caso de autos, la Administración Tributaria concedió a la recurrente más de seis meses de plazo para presentar la documentación solicitada. Se confirma la apelada en cuanto al extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, por cuanto al haber sido girada de manera vinculada a la

resolución de determinación que contiene el reparo antes analizado, debe seguir su misma suerte.

Será aplicable el procedimiento sobre base presunta determinado en el artículo 70° del Código Tributario al no sustentarse el registro contable de los préstamos de terceros (pasivo no sustentado)

0839-2-2003 (19/02/2003)

Se confirma la resolución apelada. En primer lugar se indica que carece de sustento lo alegado por la recurrente en cuanto a que los valores son nulos puesto que debieron emitirse resoluciones de determinación y no órdenes de pago, en tanto la reclamación fue admitida a trámite sin el requisito de pago previo según la RTF N° 197-2-99. Respecto a la determinación sobre base presunta, se señala que se detectaron pasivos no sustentados contabilizados como préstamos, por lo que existía causal para utilizar los procedimientos de determinación sobre base presunta. En cuanto al procedimiento se refiere que al no sustentarse el registro contable de los préstamos de terceros, resulta válido desconocer el pasivo considerado en la contabilidad aplicando la presunción prevista por el artículo 70° del Código Tributario, precisándose que en casos similares el Tribunal Fiscal ha establecido que al no sustentarse la existencia del pasivo consignado en sus declaraciones juradas anuales del Impuesto a la Renta y en sus libros contables, no acreditarse la necesidad de los préstamos, procede la acotación de ingresos omitidos.

Es nulo el procedimiento de fiscalización así como los valores emitidos al haberse infringido lo dispuesto en el artículo 81° del Código Tributario

0811-1-2003 (19/02/03)

Se declaran nulos los valores y la apelada debido a que este Tribunal en las Resoluciones Nos. 3938-4-2002 y 04030-4-2002, recaídas en las apelaciones formuladas por el recurrente contra los valores girados por Impuesto General a las Ventas de mayo y noviembre de 1996, Impuesto a la Renta de 1994 y 1996 y multas relacionadas, declaró la nulidad de la fiscalización realizada mediante los Requerimientos Nos. 990023089650-1-99, 990023089650-2-99 y 990023089650-3-99 en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, ya que de acuerdo con el mencionado artículo 81° del Código Tributario dicha fiscalización debió iniciarse respecto del primero de los tributos anotados por los meses de abril de 1998 a marzo de 1999 y por el ejercicio 1997 por el segundo, por lo que atendiendo a que la indicada fiscalización dio lugar a la emisión de los valores materia de impugnación, procede también

declarar la nulidad de los mismos.

Es nulo el procedimiento de fiscalización en el cual el plazo otorgado en el requerimiento es menor al señalado en el numeral 1 del artículo 62ª del Código Tributario

0630-1-2003 (10/02/2003)

Se declara nulo el requerimiento que dio inicio a la fiscalización y todo lo actuado con posterioridad, debido a que el plazo otorgado en el requerimiento antes señalado fue menor a los tres días hábiles previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario.

De conformidad con el artículo 88° del Código Tributario, si en el plazo de 60 días de presentada la declaración jurada rectificatoria que determina una menor obligación, ocurre que la Administración no emite pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de la misma, ésta surtirá sus efectos

0673-2-2003 (12/02/2003)

Se revoca la resolución apelada que declaró inadmisibles las reclamaciones formuladas contra una orden de pago reclamada sin acreditar el pago previo de la deuda, disponiéndose que se deje sin efecto el valor por el exceso del monto consignado en la declaración rectificatoria presentada disminuyendo la obligación tributaria, toda vez que en virtud del artículo 88° del Código Tributario, modificado por la Ley N° 27335, si en el plazo de 60 días de presentada la rectificatoria, la Administración no emite pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de la misma, ésta surtirá efectos, lo que ha sucedido en el caso de autos. De otro lado, se indica que la Administración deberá descontar los pagos que hubiera realizado la recurrente, precisándose respecto de una boleta de pago presentada que al parecer está referida al valor materia de autos ya que su importe es justamente el adeudado, solamente que la recurrente incurrió en un error material al señalar el período al que correspondía el pago, lo que deberá ser verificado por la Administración.

La estimación de ingresos omitidos efectuada por la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Impuesto a la Renta no resulta de aplicación al Impuesto General a las Ventas

0106-1-2003 (14/01/03)

Se revoca en parte la apelada, dejándose sin efecto

las Resoluciones de Determinación que aplica la estimación de ingresos omitidos, habida cuenta que aquella no resultaba de aplicación al Impuesto General a las Ventas, toda vez que dicho supuesto no ha sido previsto para este último tributo, tal como lo ha interpretado este Tribunal en Resoluciones tales como las N°s 9562-4-2001 y 6843-1-2002. Se confirma tal estimación en lo que respecta al Impuesto a la Renta, al haberse aplicado correctamente el procedimiento establecido el artículo 95° de la ley del citado tributo, toda vez que según se aprecia de los actuados, ha tenido en cuenta el promedio de la utilidad bruta tomada de cinco declaraciones juradas presentadas por igual número de empresas de la misma localidad que realizan actividades similares a las de la recurrente, no habiendo acreditado ésta que se tratasen de negocios distintos como lo afirma en esta instancia.

La presunción por diferencia en cuentas bancarias debe establecerse entre el monto de depósitos efectuados por el contribuyente y el monto de depósitos que se encuentran debidamente sustentados, es decir, sólo puede presumirse por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados
0469-5-2003 (29/01/2003)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación. Se declara nulo parcialmente el requerimiento de fiscalización y las resoluciones de determinación emitidos por el IGV de enero a diciembre de 1998 y las multas vinculadas por no seguir el procedimiento establecido en el art. 81° del CT, toda vez que, según el citado art. no procedía fiscalizar el IGV de enero a diciembre de 1998, sino que debía fiscalizarse los 12 últimos periodos mensuales anteriores a la notificación del requerimiento, el cual, en este caso, se realizó el 18 de abril de 2000 (RTF 5847-5-2002, JOO). Nula e insubsistente la apelada respecto al reparo al Impuesto a la Renta de 1998 por ingresos omitidos determinados presuntamente al amparo del artículo 71° del C.T. Se aprecia que la Administración determinó ingresos omitidos por la diferencias entre los depósitos efectuados en su cuenta corriente y los ingresos según su registro de ventas y libro caja. Se indica que si bien existían causales para proceder a la determinación sobre base presunta, el procedimiento seguido no se ajusta a lo previsto en el art. 71 del C.T. Se señala que este Tribunal mediante RTFs como la 282-3-99 ha establecido que para este tipo de presunción la diferencia debe establecerse entre el monto de depósitos efectuados por el contribuyente y el monto de

depósitos que se encuentran debidamente sustentados, es decir, sólo puede presumirse por la diferencia de los depósitos bancarios no sustentados. Se señala que no resulta razonable considerar como depósitos el monto total de los abonos en las cuentas corrientes, por cuanto los abonos pueden corresponder a diversas operaciones, tales como, abonos de intereses, transferencias de cuentas, abonos por préstamos bancarios, descuento de letras, extorno de cheques devueltos, etc. Se confirma en el extremo referido al reparo a la contabilización del activo fijo (vehículo) en el gasto, por no haber sido desvirtuado por la recurrente.

TEMAS PROCESALES

Es nula la esquila emitida por la Administración al no cumplir con los requisitos de validez de una resolución, esto es, carece de firma del funcionario competente

1023-2-2003 (25/02/2003)

Se declara la nulidad de la esquila emitida por la Administración denegando la solicitud de acogimiento de la recurrente al beneficio establecido por la Ley que aprueba las normas de promoción del sector agrario, Ley N° 27360, debido a que fue emitida por órgano incompetente. En primer lugar se indica que conforme con el criterio establecido por el Acuerdo de Sala Plena N° 2003-01, las esquelas son en realidad resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas y no simples actos de comunicación o requerimiento emitidos por la Administración. En base a dicha conclusión se analiza si la mencionada esquila cumple con los requisitos de validez de una resolución, apreciándose que quien la firmó, a la fecha de emisión de la esquila, no estaba autorizado para ello mediante comunicación escrita, según lo establece la Circular N° 031-2001 que regula el tema de delegación de firmas al interior de la SUNAT.

El abandono no se aplica en un procedimiento no contencioso tributario

0850-2-2003 (19/02/2003)

Se declara la nulidad de la resolución emitida por la Administración declarando el abandono del procedimiento no contencioso de aplicación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial e inafectación de Arbitrios Municipales, debido a que el recurrente no cumplió con remitir la información solicitada mediante un requerimiento. En primer lugar se indica que tratándose de un procedimiento no

contencioso tributario regulado por las normas del Código Tributario, no son de aplicación las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el plazo para aplicar el silencio administrativo negativo; en tal sentido, la Administración aun es competente para pronunciarse sobre lo solicitado. Asimismo se señala que si bien el recurrente no ha cumplido con proporcionar la información, ello no implica el abandono del procedimiento, sino en todo caso que no se acredite lo solicitado, por lo que la Administración debió pronunciarse ya sea rechazando o amparando la solicitud, por lo que se le remite el expediente.

Corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento teniendo en consideración la nueva pericia grafotécnica a practicarse respecto de las firmas consignadas en las declaraciones juradas rectificatorias originales, toda vez que el recurrente cuestiona su autenticidad

0800-1-2003 (19/02/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada que había declarado procedente en parte reclamación presentada contra las Ordenes de Pago y Resoluciones de Multa giradas por Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, habida cuenta que la controversia se centra en establecer si las declaraciones rectificatorias en que sustentan los valores impugnados fueron efectivamente presentadas por el recurrente, toda vez que éste cuestiona la autenticidad de las firmas consignadas en ellas, resultando necesario que la Administración emita nuevo pronunciamiento luego que someta a una nueva pericia grafotécnica los originales de dichas rectificatorias.

Es nula la resolución apelada emitida con anterioridad al vencimiento del término probatorio de la reclamación de 30 días hábiles establecido en el Código Tributario

0804-1-2003 (19/02/03)

Se declara nula la apelada que había declarado fundada en parte la reclamación contra la Orden de Pago girada por el Impuesto General a las Ventas de agosto de 1996, habida cuenta que para resolver la reclamación era necesario verificar la presentación de la declaración jurada en que se sustentaba el valor impugnado, los pagos efectuados, así como la existencia de saldos a favor por pagos en exceso, lo que acredita que habían

hechos que probar, por lo que no resultaba de aplicación al caso de autos el criterio adoptado en la Resolución N° 041-3-97 alegada por la Administración, en el sentido que no se recorta el derecho de defensa del contribuyente, si se emite pronunciamiento antes del término del plazo probatorio, cuando solo se discuten asuntos de puro derecho, por lo que al haberse emitido la apelada antes de los treinta días hábiles establecidos como término probatorio por el artículo 125° del Código Tributario, ésta adolece de nulidad.

La notificación de los valores impugnados efectuada por publicación carece de efecto legal si con posterioridad, otros actos de la Administración son notificados válidamente en el mismo domicilio fiscal señalado por el recurrente, lo que acreditaría que éste no se mudó ni que tiene la condición de no habido en dicho lugar

0805-1-2003 (19/02/2003)

Se revoca la apelada que había declarado inadmisibile la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia que a su vez declaró inadmisibile la reclamación presentada contra las Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por Impuesto General a las Ventas de enero, febrero y abril a octubre de 1998, Impuesto a la Renta de 1998, febrero a diciembre de 1999, y por la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, habida cuenta que la Administración informa que la recurrente suele desaparecer por ciertos períodos de tiempo, teniendo la condición de no habido y justificando de este modo el empleo del procedimiento previsto en el inciso e) del artículo 104° del Texto Único del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, explicación que no permite concluir que el contribuyente se haya mudado a un lugar desconocido, teniendo en cuenta además que con posterioridad se han efectuado otras notificaciones al domicilio fiscal del contribuyente, ni tampoco la facultad a emplear el procedimiento de notificación previsto en el inciso e) del artículo 104° en referencia. Asimismo se revoca la resolución que declaró inadmisibile la reclamación, por los motivos antes señalados, atendiendo a la irregularidad de la notificación, debiendo la Administración admitirla a trámite.

Se declara la nulidad e insubsistencia de la resolución apelada cuando ésta no contiene el pronunciamiento de la Administración sobre todos los aspectos expuestos en el recurso de reclamación

0634-1-2003 (10/02/03)

Se declara nula e insubsistente la apelada que había declarado improcedente la reclamación contra la Resolución de Multa girada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 174° del Código Tributario, habida cuenta que la Administración ha omitido pronunciarse en relación a lo señalado por la recurrente en su reclamación, en el sentido que el valor impugnado ha incumplido con los requisitos exigidos por el artículo 77° del Código Tributario, por lo que de acuerdo con el artículo 150° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, éste Tribunal no puede pronunciarse sobre aspectos que, considerados en la reclamación, no hubieran sido examinados y resueltos en primera instancia, debiendo en tal caso declararse la insubsistencia de la resolución, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

Cuando existan discrepancias entre la Administración y el contribuyente respecto a la aplicación de beneficios tributarios, procede la emisión de una resolución de determinación la que debe contener los requisitos previstos en el artículo 77° del Código Tributario, y en caso dicho valor carezca de alguno de ellos como son los motivos determinantes del reparo, corresponde que la Administración notifique al recurrente el requisito omitido, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva

0983-1-2003 (25/02/2003)

Se declara nula e insubsistente la apelada debido a que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 970-1-97, cuando existan discrepancias entre la Administración y el contribuyente respecto a la aplicación de exoneraciones tributarias, tal como ocurre en el caso de autos, deberá emitirse una resolución de determinación en lugar de una orden de pago, la que debe contener los requisitos previstos en el artículo 77° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, y si bien en la reclamación se ha otorgado a las órdenes de pago recurridas el tratamiento establecido para las resoluciones de determinación, dado que en dichos valores no se consignaron los motivos determinante del reparo, de conformidad con el artículo 109° del referido código y con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 685-4-99, 900-1-2000 y 622-1-2001, a fin que se realice la convalidación y a efecto que pueda ejercerse el derecho de defensa, resulta necesario

que la Administración notifique al recurrente el requisito omitido, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

No resulta fundada la intervención excluyente de propiedad al no acreditarse que se haya adquirido la propiedad del bien con anterioridad al embargo
0752-2-2003 (14/02/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que los recurrentes no han adjuntado ningún documento que acredite con fecha cierta que hayan adquirido de la empresa Consorcio Inmobiliario Latinoamericano S.A., el departamento y estacionamiento embargados, con anterioridad al embargo trabado; asimismo, de la documentación remitida por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco se tiene que la minuta de compraventa adquirió fecha cierta con posterioridad al embargo.

TEMAS VARIOS GENERALES

PRESCRIPCION

El acto de notificación de un valor interrumpe el plazo prescriptivo. El nuevo plazo se computa a partir del día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio de 4 años es aplicable cuando el contribuyente presenta la declaración jurada respectiva

0923-2-2003 (21/02/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que el plazo de prescripción se interrumpió por la notificación de los valores, y que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción aun no había transcurrido el nuevo plazo prescriptivo, el cual se computa a partir del día siguiente al acaecimiento del acto interruptorio. Se precisa que la notificación se efectuó conforme con el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, al haberse efectuado en el domicilio fiscal del recurrente, dejándose constancia de su negativa a la recepción.

El plazo de prescripción de 4 años es aplicable cuando el contribuyente presenta la declaración jurada respectiva. El acto de notificación de un valor interrumpe el plazo prescriptivo
0754-2-2003 (14/02/2003)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no había transcurrido el plazo de 4 años a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario, el cual empezó a computarse a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria de pago de la tasa por licencia de funcionamiento. Adicionalmente se señala que el plazo de prescripción fue interrumpido por la notificación de los valores.

Constituyen actos interruptorios del plazo prescriptorio, la notificación de la orden de pago, hasta por el monto de la misma y la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva

0197-1-2003 (17/01/2003)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido a los Arbitrios Municipales de 1996, declarándose prescrita la acción para exigir su cobro y se confirma en cuanto declaró infundada la solicitud de prescripción de las deudas por Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1993 a 1996, habida cuenta que quedó acreditada la interrupción del plazo prescriptorio de las indicadas deudas con la notificación de las órdenes de pago correspondientes y con el inicio del procedimiento de cobranza coactiva.

La solicitud de prescripción interrumpe el plazo prescriptorio cuando ésta es presentada antes de que opere la misma

0899-5-2003 (21/02/2003)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la solicitud de prescripción de la deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997, pues el plazo de prescripción se cumplió el 2 de enero de 2002, sin que la Administración haya demostrado que se haya presentado alguna causal de suspensión y/o interrupción de dicho plazo. Se revoca en el extremo referido a la solicitud de prescripción de la deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1998, dado que a la fecha de la solicitud (10 de enero de 2002) no había transcurrido el plazo de 4 años, el que además ha sido interrumpido con el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor al solicitar la prescripción.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

La declaración de la responsabilidad solidaria requiere que se especifique cuáles son los actos realizados por el presidente del directorio o las omisiones en que incurrió durante el ejercicio de su cargo que evidenciarían de manera fehaciente su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa

0604-5-2003 (07/02/2003)

Se revoca la apelada que declaro improcedente la reclamación presentada contra resolución que a su vez declaró responsable solidaria a la recurrente respecto de la deuda de cargo de la empresa de la cual ella es presidente del directorio, considerando que la Administración no ha especificado cuáles son los actos realizados por la recurrente o las omisiones en que incurrió durante el ejercicio de su cargo que evidenciarían de manera fehaciente su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la empresa, tal como establece las normas aplicables a la responsabilidad solidaria contenidas en el Código Tributario y en la Ley del Impuesto a la Renta.

ORDENES DE PAGO

Se dejan sin efecto órdenes de pago al no acreditarse que las omisiones contenidas en dichos valores provengan de declaraciones juradas efectuadas por el contribuyente

0793-1-2003 (18/02/03)

Se revoca en parte la apelada en el extremo referido a las ordenes de pago que refieren encontrarse sustentadas en determinadas declaraciones pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta respecto de las cuales la Administración informa que no obran copias de los mencionados documentos en el archivo central de la Administración ni se encuentran registrados en su sistema informático, por lo que no se encuentra acreditado que la omisión contenida en los citados valores, provenga de las declaraciones efectuadas por la recurrente, en los términos contemplados por el numeral 1 del artículo 78° del Código Tributario que las sustenta.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF